

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE CITAR EN CUALQUIER MOMENTO AL CONGRESO NACIONAL

1. La Constitución Política de la República le otorga al Presidente de la República la facultad de citar a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional, sólo indicando los motivos de la misma. En tal caso la sesión debe celebrarse a la brevedad posible.
2. Esta norma fue introducida por la Reforma Constitucional del año 2005. Como fundamento de la norma, el Congreso estimó que con esta nueva facultad se compensaba la eliminación de la llamada “legislatura extraordinaria” Recordemos que en ella el Congreso únicamente trataba entre los meses de septiembre y marzo los proyectos del Ejecutivo.
3. El objetivo fue impedir que quede enteramente a cargo del Congreso la citación a sesiones. Es un contrapeso a favor del Presidente de la República el que puede, por cualquier motivo, requerir que sesionen las ramas del Congreso.
4. Sus características son las siguientes:
 - a. El Presidente puede ejercer esta facultad en cualquier momento, precisamente porque su finalidad es la mayor expedición legislativa.
 - b. Puede citar por cualquier motivo, con tal que lo exprese.
 - c. El Congreso, debe sesionar a la brevedad posible. A falta de una definición de este concepto debe entenderse que sesionará “inmediatamente”, aún en sesión extraordinaria, cualquier día.
 - d. Además, esta facultad es paralela a la de aplicar urgencias legislativas. Así, el Presidente puede citar de este modo y, además, aplicar alguna de las urgencias.
5. Desde su introducción hasta el día de hoy esta facultad no ha sido ejercida, por lo que no existen precedentes, pero nada impide que se ejerza en esta ocasión.

EL SENADO NO TIENE ATRIBUCIONES PARA FISCALIZAR LOS ACTOS DE GOBIERNO

I. EL SENADO Y LA CÁMARA GOZAN DE ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS

De acuerdo con el artículo 46 de la Constitución, el Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

En general, ambas ramas del Congreso Nacional tienen las mismas atribuciones. Sin embargo, a cada una de ellas la Constitución les ha entregado atribuciones exclusivas. Dichas atribuciones son manifestación de la autonomía que goza cada corporación.

Así, el artículo 52 de la Constitución contiene las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados¹ y, seguidamente, el artículo 53 las atribuciones exclusivas del Senado².

Aún más, en el ámbito legislativo, el artículo 65 inciso segundo señala que sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados los proyectos de leyes sobre tributos, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, mientras que sólo pueden tener origen en el Senado los proyectos de leyes sobre amnistía y sobre indultos generales.

Como puede advertirse, la Constitución configuró el Poder Legislativo otorgando roles exclusivos a cada una de las ramas que conforman el Congreso. No se encuentra en el ámbito de las atribuciones del Senado fiscalizar los actos de gobierno, sino que dicha facultad corresponde ejercer a la Cámara, de acuerdo con el artículo 52 de la Constitución.

II. LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE GOBIERNO EN LA CONSTITUCIÓN

La fiscalización parlamentaria es un instrumento de control político de los actos de la Administración, que se diferencia del control jurídico porque éste tiene como fin evaluar los elementos de legalidad, mientras que el control político puede evaluar tanto la legalidad como el mérito de la actividad. En este sentido, el profesor Cordero indica que implica un contraste constante de la actividad de la Administración con criterios de actuación política previamente definidos. No tiene por finalidad directa realizar un reproche jurídico hacia el Gobierno (mediante el establecimiento de las debidas responsabilidades) sino más bien incidir en la opinión pública, especialmente en el electorado, habida cuenta del importante efecto que ello tiene en el resultado de futuros procesos electorarios.³

Como bien ya señalamos, la Constitución atribuye dicha facultad a la Cámara.

1. El alcance de la facultad fiscalizadora

El artículo 52 N° 1 de la Constitución indica que “son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Fiscalizar los actos del Gobierno.”

¹ Fiscalizar los actos del Gobierno, para lo cual goza de un catálogo de atribuciones y, declarar si han o no lugar las acusaciones que se formulen en contra de determinadas personas que la Constitución indica.

² Conocer de las acusaciones constitucionales entabladas por la Cámara de Diputados, en el denominado juicio político, donde debe resolver como jurado.

³ Cordero Vega, Luis (2007). *El Control de la Administración del Estado*. Santiago: LexisNexis, p.128.

No existe una definición constitucional ni legal de este tipo de fiscalización. Por ello, la doctrina ha señalado que significa la “posibilidad de influir en las decisiones políticas del Gobierno, ya sea para confirmar la línea política seguida o para disentir de la misma, de forma transparente y pública frente a la comunidad”⁴.

Luego, el objeto de la fiscalización recae sobre “los actos de Gobierno”, que incluyen a los órganos de Gobierno, entidades de la Administración central y descentralizada y de la denominada Administración invisible, en particular las empresas constituidas bajo formas jurídico privadas, exceptuando a los Gobiernos Regionales y las Municipalidades.⁵

De este modo, la fiscalización como mecanismo de control político, es aquella facultad que ejerce un órgano político determinado, sobre los actos de gobierno, comprendiendo por estos todas aquellas acciones que despliegue el poder Ejecutivo a través de sus órganos centralizados y descentralizados, con el fin de evaluar la conveniencia o mérito de la labor del Gobierno.

2. Es una facultad exclusiva de la Cámara

Tal como se desprende del artículo 52 es una atribución especial de la Cámara de Diputados ejercer la función fiscalizadora sobre los actos de Gobierno, enseguida se enumeran las modalidades de esta fiscalización.

El carácter privativo de dicha facultad se resguarda también en el artículo 53 de la Constitución, cuyo inciso final, establece que “el Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos de Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización”.

Conforme con la doctrina la Constitución ha entregado de forma exclusiva a la Cámara de Diputados se traduce en una atribución institucional para pedir cuentas al Gobierno respecto de su gestión y evaluarla políticamente, cosa que no puede hacer el Senado⁶.

A nivel legal, esta facultad privativa es incluso resguardada por el artículo 19 de la ley N° 18.918 de la LOCCN, que dispone que la comisión especial encargada de informar sobre la Ley de Presupuesto (integrada por igual número de diputados y senadores) podrá también darle un seguimiento a la ejecución de dicha Ley durante el respectivo ejercicio presupuestario. Con todo, la norma expresamente prevé que en ningún caso esta tarea “podrá implicar ejercicio de funciones ejecutivas, o afectar las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, o realizar actos de fiscalización”.

⁴ Bronfman, A., Cordero, E. y Aldunate, E. (2013). *Derecho Parlamentario chileno. Funciones y atribuciones del Congreso Nacional*. Chile: Legal Publishing, p. 295. Cordero ha señalado que la fiscalización efectuada por la Cámara tiene por objeto “pronunciarse sobre la oportunidad o conveniencia de una determinada decisión adoptada por el Gobierno, así como la de enjuiciar políticamente su gestión, a través de la adopción de acuerdos u observaciones, la solicitud de antecedentes, la constitución de comisiones especiales investigadoras y la citación de los ministros a fin de recabar información respecto del ejercicio de su cargo, con la finalidad de influir políticamente en la gestión del Gobierno dentro de los cauces institucionales, sin que implique la responsabilidad política de los ministros, quienes se mantienen en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Presidente de la República”. (Cordero Quinzacara, Eduardo (2005). La facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados. Reforma Constitucional. Santiago: LexisNexis, p. 518).

⁵ Bronfman, A., Cordero, E. y Aldunate, E. (2013). Ob. cit., p. 304.

⁶ Bronfman, A., Cordero, E. y Aldunate, E. (2013). Ob. cit., p. 300. Aún más, existe consenso unánime en la doctrina en considerar que la facultad de fiscalización del Gobierno es exclusiva de la Cámara de Diputados.

III. CONCLUSIONES

1. El Constituyente configuró ambas ramas del Congreso Nacional, en general, con las mismas atribuciones. Sin embargo, a cada una de ellas les ha entregado atribuciones exclusivas. Dichas atribuciones son manifestación de la autonomía que goza cada corporación. Así, el artículo 52 de la Constitución contiene las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y, seguidamente, el artículo 53 las atribuciones exclusivas del Senado.
2. La fiscalización parlamentaria es un instrumento de control político de los actos de la Administración que se define como un mecanismo de control político, que ejerce un órgano político determinado, sobre los actos de gobierno, comprendiendo por estos todas aquellas acciones que despliegue el poder Ejecutivo a través de sus órganos centralizados y descentralizados, con el fin de evaluar la conveniencia o mérito de la labor del Gobierno.
3. El artículo 52 dispone que es una atribución especial de la Cámara de Diputados ejercer la función fiscalizadora sobre los actos de Gobierno, enseguida se enumeran las modalidades de esta fiscalización.

I.	EL SENADO Y LA CÁMARA GOZAN DE ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS.....	1
II.	LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE GOBIERNO EN LA CONSTITUCIÓN	1
	1. El alcance de la facultad fiscalizadora	1
	2. Es una facultad exclusiva de la Cámara	2
III.	CONCLUSIONES	3